

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-20 de enero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2022-00206-00** comunicando que se presentó escrito con el objeto de subsanar la demanda. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ZOILA ESTER VILLADIEGO PUELLO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RAD. 47-001-31-05-002-2022-00206-00.**

AUTO

Por auto del 7 de diciembre de 2022 se decidió inadmitir la demanda porque en el acápite de hecho se relacionaba a la señora LUDIS FABIOLA BORRERO CHACUTO, a quien Colpensiones le reconoció el derecho que pretende la aquí demandante y se le solicitó al apoderado demandante que vinculara a dicha señora para que interviniera y ejerciera el derecho de defensa.

No obstante, el apoderado solo envió copia de la demanda y de las pruebas, sin ni siquiera integrarla en el libelo y ni manifestar bajo juramento como ubicó el correo electrónico de la señora LUDIS FABIOLA BORRERO CHACUTO.

Pese a la falta de diligencia del litigante, al tratarse de un derecho a la seguridad social como es la pensión el despacho de oficio integrara como litisconsorte necesario a la señora LUDIS FABIOLA BORRERO CHACUTO.

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Según lo dicho, y como la señora LUDIS FABIOLA BORRERO CHACUTO, en el presente proceso, se hace necesario su vinculación teniendo en cuenta que recibe el 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor William Alfonso Gutiérrez Pérez, y que ahora reclama la señora ZOYLA ESTER VILLADIEGO PUELLO.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral instaurada por **ZOILA ESTER VILLADIEGO PUELLO** a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: INTEGRAR DE OFICIO como litisconsorte necesario a la señora **LUDIS FABIOLA BORRERO CHACUTO** de acuerdo a lo dicho en precedencia.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas **COLPENSIONES -Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA,** y a la señora **LUDIS FABIOLA BORRERO CHACUTO,** haciéndoseles entrega de una copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

3°)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de

2022, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la parte demandada, establecido por la accionante en su demanda.

4°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

5°)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a la demandada **COLPENSIONES** para que envíen con destino a este proceso, expedientes administrativos de la señora **ZOILA ESTER VILLADIEGO PUELLO** con CC. 36.552.870 y de la señora **LUDIS FABIOLA BORRERO CHACUTO** identificada con la CC. 36.557.668.

7°)- **RECONOCER** personería jurídica a la Dr. RAFAEL SANCHEZ VALDES apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder confirido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc951138d8b221bdf6113ba7306403e42c829e49327b780492c052b71bc646d8**

Documento generado en 30/01/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>